

## SÍNTESIS SUP-REC-161/2020

RECURRENTE: JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ LÓPEZ.

RESPONSABLE: SALA XALAPA.

**Tema:** Improcedencia del recurso por haberse presentado extemporáneamente.

### Hechos

#### JUICIO CIUDADANO LOCAL

El once de diciembre de dos mil diecinueve, Concepción Rosita Pinelo Caballero y Wendy Melina Castellanos Ruíz, síndicas propietaria y suplente del municipio, presentaron escrito de demanda ante el Tribunal Local a fin de impugnar actos y omisiones del presidente municipal que consideraron violatorios de sus derechos político-electorales a desempeñar y ejercer el cargo para el cual fueron electas, así como demandar que dejara de ejercer violencia política en razón de género en su contra. El juicio fue radicado con la clave de expediente local JDC/132/2019. Inconformes con lo anterior, diversos, ciudadanos y ciudadanas del referido Ayuntamiento, promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos en la instancia local.

#### SENTENCIA LOCAL

El veinticinco de junio de dos mil veinte el Tribunal Local dictó sentencia con la que restituyó a Concepción Rosita Pinelo Caballero en su cargo de síndica municipal de Santiago, Suchilquitongo, Oaxaca; declaró fundada la violencia política en razón de género por parte del presidente municipal y, en consecuencia, determinó como medida de no repetición la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en el estado de Oaxaca por parte de Julio César Rodríguez López.

#### JUICIO ELECTORAL

El seis de julio, Julio César Rodríguez López combatió la sentencia del Tribunal Local mediante la promoción de un juicio ante Sala Xalapa, compareciendo por su propio derecho y como ciudadano de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca. El órgano jurisdiccional integró el expediente bajo la clave SX-JE-62/2020.

#### SALA XALAPA

El seis de agosto, Sala Xalapa emitió sentencia y confirmó lo decidido por el Tribunal Local. La misma se notificó al ahora recurrente el diez de agosto.

### Improcedencia

Lo anterior en razón de que al recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el lunes 10 de agosto, el cómputo del plazo legal de presentación del medio de impugnación, transcurrió del martes 11 al jueves 13 del citado mes.

Sin embargo, el recurrente hizo llegar el escrito original de demanda de recurso de reconsideración a Sala Xalapa, vía mensajería, depositando el escrito el 14 de agosto (según se advierte de la constancia de seguimiento del servicio de paquetería que obra en autos), mismo que fue recibido por Sala Xalapa hasta el 17 del citado mes.

Conclusión: **Se desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-161/2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.

**Resolución** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Julio César Rodríguez López**, para controvertir la sentencia **SX-JE-62/2020** emitida por la Sala Regional Xalapa.

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
A). Juicio local	1
B). Instancia federal	3
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA	5
V. RESOLUTIVO	7

#### GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente:	Julio César Rodríguez López
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

### I. ANTECEDENTES

#### A). Juicio local.

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho se celebró la jornada comicial para elegir a las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Oaxaca que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellos el municipio de Santiago Suchilquitongo.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Roselia Bustillo Marín y Abraham Cambranis Pérez.



**2. Cómputo municipal.** El cinco de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo el cómputo municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca; se emitió la declaración de validez y se expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Social Demócrata, quedando integrado el ayuntamiento con las y los ciudadanos siguientes:

	<b>TITULARES</b>	<b>SUPLENTES</b>
<b>1</b>	<b>Julio César Rodríguez López</b>	Mariano Fidel Jiménez Caballero
<b>2</b>	<b>Concepción Rosita Pinelo Caballero</b>	<b>Wendy Melina Castellanos Ruiz</b>
<b>3</b>	Juan Manuel Rafael Cruz Zarate	María de los Ángeles López Martínez
<b>4</b>	María Guadalupe Paz Martínez	María de los Ángeles López Martínez
<b>5</b>	Cesar Maldonado Cruz	Diego Guadalupe Osorio de la Luz

**3. Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve Julio César Rodríguez López, ahora recurrente, tomó protesta como presidente municipal; Concepción Rosita Pinelo Caballero como síndica y Wendy Melina Castellanos Ruiz como su suplente.

**4. Demanda local.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, Concepción Rosita Pinelo Caballero y Wendy Melina Castellanos Ruíz, síndicas propietaria y suplente del municipio, presentaron escrito de demanda ante el Tribunal Local a fin de impugnar actos y omisiones del presidente municipal que consideraron violatorios de sus derechos político-electorales a desempeñar y ejercer el cargo para el cual fueron electas, así como demandar que dejara de ejercer violencia política en razón de género en su contra. El juicio fue radicado con la clave de expediente local JDC/132/2019.

**5. Acuerdo plenario de medidas de protección.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Local ordenó al hoy recurrente, en su carácter de presidente municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, que se abstuviera de causar actos de molestia en contra de las actrices locales. Asimismo, informó sobre la queja de violencia política en razón de género a diversas instituciones del Estado para que dentro del ámbito de

## **SUP-REC-161/2020**

sus competencias y facultades tomaran medidas para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las síndicas propietaria y suplente.

**6. Sentencia local.** El veinticinco de junio de dos mil veinte el Tribunal Local dictó sentencia con la que restituyó a Concepción Rosita Pinelo Caballero en su cargo de síndica municipal de Santiago, Suchilquitongo, Oaxaca; declaró fundada la violencia política en razón de género por parte del presidente municipal y, en consecuencia, determinó como medida de no repetición la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en el estado de Oaxaca por parte de Julio César Rodríguez López.

### **B). Instancia Federal.**

**1. Demanda.** El seis de julio<sup>2</sup> Julio César Rodríguez López combatió la sentencia del Tribunal Local mediante la promoción de un juicio ante Sala Xalapa, compareciendo por su propio derecho y como ciudadano de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca. El órgano jurisdiccional integró el expediente bajo la clave **SX-JE-62/2020**.

**2. Resolución impugnada.** El seis de agosto, Sala Xalapa emitió sentencia y confirmó lo decidido por el Tribunal Local. La misma se notificó al ahora recurrente el diez de agosto.

**3. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Xalapa el escrito de recurso de reconsideración.

**4. Trámite y sustanciación.** En su momento el Magistrado Presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-161/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas que a continuación se especifican corresponden al año dos mil veinte.



## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver la demanda interpuesta por el recurrente, porque se tratan de recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde en forma exclusiva a esta jurisdicción.<sup>3</sup>

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

El uno de julio esta Sala Superior aprobó el acuerdo 6/2020, con el que amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma **no presencial** durante la contingencia sanitaria y así cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, además de evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, se incrementó el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, de tal manera que además de los urgentes y los previstos en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se incluyan los medios de impugnación relacionados con temas de grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, **violencia política en razón de género**, asuntos intrapartidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

En el caso concreto, se justifica la resolución del juicio en que se actúa porque en la controversia se discuten hechos que han sido calificados como violencia política en razón de género. Ello, pues la presente impugnación surge de un juicio local en el que se le imputaron al ahora recurrente, presidente municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, diversos hechos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de las síndicas propietaria y suplente de dicho municipio, cuya

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

sentencia se confirmó por Sala Xalapa y ahora se recurre vía recurso de reconsideración.

En tal contexto, se considera que el asunto debe resolverse en sesión no presencial, porque es necesario que esta Sala Superior actúe de conformidad con el interés superior del Estado mexicano en atender de manera prioritaria todos aquellos casos que involucren la violencia política en razón de género.

#### **IV. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que es improcedente el presente recurso de reconsideración, y por tanto, se debe **desechar de plano la demanda**, al ser su presentación **extemporánea**.

##### **1. Marco normativo.**

La Ley de Medios establece<sup>4</sup> que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los **tres días** contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

##### **2. Caso concreto.**

En el caso, **la sentencia impugnada emitida por la Sala Xalapa, le fue notificada al recurrente el diez de agosto**, por conducto del actuario adscrito al Tribunal Local, en auxilio de las labores de la citada Sala, circunstancia que reconoce expresamente el recurrente en el escrito de

---

<sup>4</sup> Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios.



demanda donde señala que la sentencia reclamada le fue notificada en la referida fecha.<sup>5</sup>

Ahora, **dado que al recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el lunes diez de agosto, el cómputo del plazo legal de presentación del medio de impugnación transcurrió del martes once al jueves trece del citado mes**, de conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso a de la Ley de Medios.

Sin embargo, el recurrente hizo llegar el **escrito original de demanda** de recurso de reconsideración a Sala Xalapa, vía mensajería, depositando el escrito el catorce de agosto (según se advierte de la constancia de seguimiento del servicio de paquetería que obra en autos), mismo que **fue recibido por Sala Xalapa hasta el diecisiete del citado mes**.

En ese sentido, se advierte de constancias que el depósito en el servicio de mensajería del documento físico se realizó hasta el día catorce de agosto. Esto es, una vez que ya había fenecido el plazo para la interposición del recurso de reconsideración.

Ello, con independencia de que era obligación procesal del recurrente el asegurarse que la presentación del documento físico se realizara dentro del plazo legalmente previsto para ello –más allá de la fecha del depósito del mismo en el servicio de correo privado–, lo cual sucedió hasta el día diecisiete de agosto

En este sentido, al haberse presentado el documento impugnativo en la fecha mencionada, debe considerarse que **su presentación es extemporánea**.

### **3. Conclusión.**

De lo precisado, se concluye que es extemporánea la presentación de la demanda, al haberse realizado su presentación física hasta el **diecisiete**

---

<sup>5</sup> A dicha confesión se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 2 y 16, párrafos 1 y 3 de Ley de Medios.

**de agosto**, una vez terminado el plazo para su legal interposición del recurso de reconsideración.

En consecuencia, por las razones apuntadas, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.